

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, a Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Rea Familia.

(«Gaceta» núm. 60 de 29 Fbro.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

Señor: La actual organización de la Sanidad pública, creada por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, tiene por principal fundamento la inspección asidua y constante de todos los servicios sanitarios é higiénicos; misión confiada á funcionarios técnicos que realizan esta acción fiscalizadora en las diversas esferas correspondientes al Estado, á la Provincia y al Municipio.

Constituidos para este objeto los Cuerpos de Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, así como el de Subdelegados, y decretada la creación en todas las provincias de Laboratorios de higiene; era indispensable establecer la debida remuneración de los servicios prestados por estas diversas entidades de la Administración sanitaria, votándose en Cortes, con tal objeto, la ley de 3 de Enero de 1907 para dar efectividad á los artículos 196 y 197 de la Instrucción general, que encargan al Real Consejo de Sanidad la redacción de unas tarifas de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad que, á su juicio, deben ser retribuidos.

El Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de Tarifas presentado por dicho Cuerpo Consultivo, ha hecho en ellas algunas modificaciones que no alteran su esencia, y teniendo en cuenta las dificultades de toda obra nueva, al someterlas á la aprobación de V. M., no las considera como definitivas, sino como un previo examen de la orientación sanitaria que por múltiples razones se impone y que detalla claramente la Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de completar con nuevos conceptos estas Tarifas iniciales á medida que las necesidades y las costumbres exijan otros servicios retribuibles, á cuyo efecto se establece una periódica revisión de conceptos y de emolumentos sanitarios.

La obligada condición de satisfacer precisamente los servicios señalados en la Tarifa en determinada

forma de pago exige necesariamente la intervención del Ministerio de Hacienda, para que dicte las disposiciones aclaratorias indispensables á fin de que tengan pronto y eficaz cumplimiento los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley de Emolumentos sanitarios, y para que se reglamente con la posible sencillez el servicio de contabilidad y administración de las cantidades por tal concepto recaudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.— Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

*Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.*

#### CONCEPTOS

1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construidas por particulares.

Por cada visita de inspección é informe ordenados por

Honorarios.  
—  
Pesetas.

#### CONCEPTOS

CONCEPTOS	Honorarios. Pesetas.
Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:	
En las poblaciones de 300.000 almas en adelante. . . . .	15
De menos de 300 á 100.000. . . . .	10
En las de más. . . . .	5
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:	
En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . .	15
De menos de esa cifra y más de 100.000. . . . .	10
En las de más. . . . .	5
3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:	
Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas. . . . .	2 50
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima. . . . .	10
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.	
Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas. . . . .	10
Idem id. id. de 10.001 á 30.000 pesetas. . . . .	25
Idem id. id. de 30.001 en adelante. . . . .	50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construidos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas. . . . .	10
Idem id. de más de 10.000 á 30.000. . . . .	25
Idem id. de más de 30.000. . . . .	50
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio	

#### CONCEPTOS

CONCEPTOS	Honorarios. Pesetas.
particular ó de sacramental:	
En poblaciones de 300.000 almas. . . . .	60
De más de 80.000 á 300.000. . . . .	50
De más de 50.000 á 80.000. . . . .	40
En las demás. . . . .	30
Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población. . . . .	100
Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . .	15
De 300.000 á 50.000. . . . .	10
En todas las demás. . . . .	5
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver. . . . .	50
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas. . . . .	10
En las de menos de 50.000. . . . .	5
Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo. . . . .	100
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común. . . . .	20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser trasladado el cadáver. . . . .	25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento. . . . .	75

Pesetas.

6.º Construcción y régimen de mataderos.  
 Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 150  
 En las de 300.000 á 50.000. . . 75  
 En las demás. . . . . 25  
 Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular. . . . . 10  
 7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:  
 Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos. . . . . 40  
 De más de 100 á 200. . . . . 20  
 De más de 200. . . . . 30  
 El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.  
 8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.  
 Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 120  
 En las de 300.000 hasta 80.000 . . 80  
 En las de menor población. . . . . 40  
 Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia. . . . . 40  
 Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.  
 9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.  
 Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad:  
 Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificadas entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios. . . . . 10  
 De 11 á 50. . . . . 20  
 De 51 á 100. . . . . 35  
 De 101 á 200. . . . . 50  
 De más de 200. . . . . 100  
 Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios. . . . . 25  
 De 11 á 50. . . . . 35  
 De 51 á 100. . . . . 50  
 De 101 á 200. . . . . 65  
 De más de 200. . . . . 120  
 Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.  
 10.º Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:  
 La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías,

Pesetas.

establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de. . . . . 5  
 11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.  
 Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:  
 Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 50  
 De 300.000 á 50.000. . . . . 25  
 En las demás. . . . . 10  
 En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.  
 Por la de plazas de toros, cada temporada:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 75  
 En las de 300.000 á 50.000. . . . . 50  
 En las demás. . . . . 25  
 Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.  
 Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.  
 Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y circulo, que han de preceder á su apertura:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 15  
 En las de 300.000 á 50.000. . . . . 10  
 En las demás. . . . . 7 50  
 Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas. . . . . 5  
 12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.  
 Por la inspección, informe certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengarán:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 30  
 De 300.000 á 50.000. . . . . 20  
 En las demás. . . . . 10  
 En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto contagiosas, se devengarán iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.  
 Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 20  
 De 300.000 á 50.000. . . . . 10  
 En las demás. . . . . 5  
 Por visita que ordene Autoridad competente por moti-

Pesetas.

vos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se abonarán los derechos precitados.  
 La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.  
 La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará: 2  
 13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.  
 Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concorra al acto:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 30  
 En las de 300.000 á 50.000. . . . . 20  
 En las demás. . . . . 15  
 La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.  
 14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.  
 Inspección para la apertura é informe:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 40  
 En las de 300.000 á 50.000. . . . . 25  
 En las demás. . . . . 10  
 La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.  
 15. Casas de baños naturales y artificiales.  
 Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 30  
 En las de 300.000 á 50.000. . . . . 20  
 En las demás. . . . . 10  
 16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmiátricas que en tal concepto se anuncien al público.  
 Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:  
 En poblaciones de más de 300.000 almas. . . . . 30  
 En las de 300.000 á 50.000. . . . . 20  
 En las demás. . . . . 10  
 El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengarán iguales derechos.  
 17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:  
 En poblaciones de más de 500.000 habitantes. . . . . 3  
 En las de menos de esa cifra y más de 50.000. . . . . 2  
 En las demás. . . . . 1  
 A los pobres, gratis.  
 18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, artículo 6.º del Reglamento de baños. . . . . 75  
 Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del

Pesetas.

Médico Director y del Real Consejo de Sanidad. . . . . 50  
 19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.  
**Laboratorios provinciales y municipales de higiene.**  
**TARIFA DE DERECHOS PARA EL SERVICIO PUBLICO**  
**ANALISIS**  
*Instrucciones para la aplicación de la Tarifa.*  
 Los servicios que deben prestar los Laboratorios son de carácter oficial ó particular.  
 Serán considerados como oficiales los ordenados por la Alcaldía, Presidencia, Tenientes de Alcalde, Concejales, Autoridades y Centros oficiales, consultivos y administrativos, los pedidos por los establecimientos sanitarios de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras ú objetos procedentes del servicio de Inspección ó Subsistencias, siendo en todo caso *gratuitos, preferentes y ejecutivos.*  
 Los servicios solicitados por particulares serán gratuitos ó de pago.  
 Serán gratuitos los análisis cualitativos y reconocimientos, sin opción más que á la calificación de las substancias presentadas.  
 Serán de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la Corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene.  
 Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente único modo de poder establecer la calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos.  
 Los certificados que expiden los Laboratorios *no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis.*  
 En los Laboratorios se practicarán análisis:  
 a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.  
 b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ú otra causa, acción sobre la salud pública.  
 c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos.  
 d) De productos desinfectantes.  
 e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimento de procedencia vegetal ó animal (carnes, aves, pescados, setas, etc.).  
 f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten á petición de facultativos.  
 g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y

otros, relacionados con la higiene y seguridad personal.

**ANALISIS CUALITATIVOS**

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, entregándose una hoja con la calificación; pero si se pidiera *certificación* del resultado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la *hoja gratuita*, lo mismo que en el *certificado de pago*, se consignará solamente si la muestra analizada es *bueno ó mala*, y en este último caso, si está *alterada ó adulterada*, y si es *nociva ó no á la salud*.

**ANALISIS CUANTITATIVOS**

Además de los análisis completos, se verifican las determinaciones aisladas que se detallan para algunos alimentos y bebidas.

	Pesetas.
<i>Aguas</i> .—Análisis de un agua bajo el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza. . . . .	25
Grados hidrolimétricos, total y persistentes . . . . .	3
Residuo fijo: seco á mas 100 grados. . . . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Análisis ponderal completo del agua potable. . . . .	100
Numeración de colonias. . . . .	10
Investigación de bacilos patógenos. . . . .	25
Fotomicrografía de colonias ó bacilos. . . . .	15
Aparatos para filtración y purificación de aguas; Ensayo. . . . .	50
<i>Hielo</i> .—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Aguas y bebidas gaseosas</i> .—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo. . . . .	20
Ácidos minerales libres: cada uno. . . . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Materias colorantes. . . . .	2
Naturaleza de la materia edulcorante. . . . .	5
<i>Vinos, cervezas y sidras</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	25
Análisis comercial (para el vino), alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductos y acidez. . . . .	10
Alcohol. . . . .	2
Alcohol y extracto seco. . . . .	4
Acidez total. . . . .	3
Crémor. . . . .	3
Materia reductora. . . . .	3
Tanino. . . . .	3
Sulfato potásico (Enyesado). . . . .	2
Cloruro sódico. . . . .	2
Acido tártrico libre. . . . .	3
Sales de barita y estronciana. . . . .	3
Acido sulfúrico libre. . . . .	3
Acido sulfuroso. . . . .	4
Goma y dextrina. . . . .	4
Agentes de conservación: cada uno. . . . .	3
Sacarina. . . . .	3
Alumbre. . . . .	3
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Colorantes extraños: cada uno. . . . .	2
Materia amarga (cervezas). . . . .	5
Alteraciones: su naturaleza. . . . .	4
Enfermedades: examen microscópico de depósitos, y fermentos. . . . .	10
Fotomicrografía de los fermentos, depósitos, etc. . . . .	15
<i>Alcoholes</i> .—Determinación de su pureza y grado alcohólico. . . . .	15
<i>Aguardientes y licores</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	15
Alcohol, cantidad. . . . .	2
Pureza del alcohol. . . . .	8

	Pesetas.
Naturaleza de la materia edulcorante. . . . .	5
Aromas artificiales. . . . .	5
Colorantes: cada uno. . . . .	2
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	2
<i>Harina, pan, pasta para sopa y pastelería</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	25
Gluten y ensayo del mismo (harinas). . . . .	3
Agua. . . . .	2
Materia grasa; su naturaleza. . . . .	3
Acidez. . . . .	5
Naturaleza de la materia edulcorante. . . . .	5
Metales tóxicos: cada uno. . . . .	3
Materias minerales extrañas. . . . .	3
Materias colorantes: cada una. . . . .	2
Agentes de conservación: cada uno. . . . .	3
Examen microscópico y fotomicrografía. . . . .	15
<i>Leches</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo. . . . .	25
Densidad. . . . .	1
Materia grasa. . . . .	3
Cenizas y ácidos fosfóricos. . . . .	4
Acidez. . . . .	3
<i>Manteca de vaca y grasa de cerdo</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Aceite de oliva</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Azúcares y miel</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza. . . . .	15
<i>Jarabes y productos de confitería</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
Naturaleza de la materia edulcorante. . . . .	5
Acidez, proporción y naturaleza. . . . .	3
Materias colorantes: cada una. . . . .	2
Agentes de conservación: cada uno. . . . .	3
Metales tóxico: cada uno. . . . .	3
<i>Café verde y tostado</i> .—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Thé</i> .—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Sucedáneos del café y el thé</i> .—Análisis bajo el punto de vista para el consumo. . . . .	15
<i>Infusión del café y thé</i> .—Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina. . . . .	10
<i>Chocolates y cacao en polvo</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	20
<i>Azafrán, pimienta, pimentón, etc., y demás condimentos y especias</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Sal de cocina</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Vinagres</i> .—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo. . . . .	10
<i>Conservas alimenticias de todas clases</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	20
Materias colorantes, cada una. . . . .	3
Metales tóxicos, cada uno. . . . .	3
Agentes de conservación, cada uno. . . . .	3

	Pesetas.
Investigación de gérmenes patógenos. . . . .	15
Examen microscópico y fotomicrográfico. . . . .	15
<i>Leche de nodriza</i> .—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones nutritivas. . . . .	5
<i>Quesos y requesón</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo. . . . .	15
<i>Metales tóxicos</i> .—Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, proporción de plomo en el estaño de soldaduras, cabezas de sifón y utensilios de metal y barro, cada uno. . . . .	3
<i>Papeles, juguetes y telas</i> .—Determinación de los colores perjudiciales. . . . .	2
<i>Materias colorantes para alimentos</i> .—Análisis bajo el punto de vista de su naturaleza y condiciones. . . . .	10
<i>Petróleos</i> .—Densidad e inflamabilidad. . . . .	2
<i>Jabones</i> .—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones generales. . . . .	15
<i>Productos de perfumería</i> .—Determinación de metales tóxicos, cada uno. . . . .	10
<i>Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco: embutidos</i> .—Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las alteraciones. . . . .	10
<i>Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias (garbanzos, etc.)</i> .—Análisis bajo el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo. . . . .	5

**OBSERVACIONES**

- 1.ª No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que haya sufrido preparación culinaria.
- 2.ª Cualquier substancia ú objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior será clasificado por analogía, para pago de derechos, á juicio del Jefe del Laboratorio.
- 3.ª A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos de aplicación á la higiene se les impondrá el precio que, á juicio del Jefe del Laboratorio, se estime prudencial.
- 4.ª Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial, según se acostumbra, el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta Tarifa, y se hará constar, de una manera clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio.
- 5.ª El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como de buenas condiciones, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se calificquen como regulares ó malas quedarán en depósito en el Laboratorio durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

**ANALISIS DE PRODUCTOS PATOLOGICOS**

	Pesetas.
<i>Materias fecales</i> .—Investigación de sangre, parásitos ó bacterias patógenas. . . . .	10
<i>Orinas</i> .—Densidad Albúmina y examen microscópico del sedimento. . . . .	10
Análisis completo. . . . .	25
Determinaciones aisladas de elementos normales ó anormales, cada una. . . . .	6
<i>Cálculos</i> .—Análisis completo	12

	Pesetas.
<i>Espustos</i> .—Análisis microscópico. . . . .	10
<i>Jugogástrico</i> .—Análisis completo. . . . .	20
<i>Sangre</i> .—Investigación del paludismo. . . . .	8
Análisis, numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc. . . . .	15
<i>Productos diftéricos</i> .—Investigación del bacilo diftérico. . . . .	5
<i>Parásitos de la especie humana</i> .—Clasificación. . . . .	5
<i>Otros productos patológicos</i> .—El Director Jefe del Laboratorio queda facultado para valorar los análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y las determinaciones solicitadas.	

**ADVERTENCIAS**

Las muestras del producto sólo se admitirán cuando vayan acompañadas de una papeleta firmada por facultativo Médico, al que se dará á conocer el resultado obtenido en el más breve plazo posible.

A los análisis gratuitos sólo tendrán derecho los enfermos de la Beneficencia municipal, Dispensarios y Asilos.

**Desinfección**

Los servicios de la desinfección tendrán el carácter de gratuitos siempre que sean dispuestos por las Autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y establecimientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la Provincia ó al Municipio.

La desinfección de cuartos desahuyados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta, será gratuita.

Con el mismo carácter gratuito se prestará el servicio completo á las personas pobres y á todas las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 1.500 pesetas en las capitales de más de 300.000 habitantes y de 500 en las demás.

Para aquellas que, por el contrario, paguen alquiler de casa superior á las cifras indicadas, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la vivienda así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación:

	Pesetas.
De 1.500 á 2.000 pesetas de alquiler anual. . . . .	5
De 2.000 á 3.000. . . . .	8
De 3.000 á 5.000. . . . .	15
De 5.000 en adelante. . . . .	25

Desinfección de edificios enteros, hoteles, villas y chalets, 50 pesetas.

Quando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios reclamen el servicio, podrá atenderse los pedidos que se hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consientan las necesidades de la capital y se abone por quien corresponda:

- 1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.
- 2.º Los derechos de tarifa.

**Disposiciones generales.**

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán, y su importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á pagarlos, con arreglo y en la forma que

preceptua el artículo 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y que detallen las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el artículo 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique, con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el artículo 2.º de la misma quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescribe el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen tasados en esta Tarifa.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

(«Gaceta» núm. 57 de 26 de Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 480.

Negociado de Reformas Sociales.

Circular.

En previsión de que se cometan infracciones á lo preceptuado en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, sobre trabajo de mujeres y niños, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia excitándoles su celo al cumplimiento exacto de dichas disposiciones, fijando especial atención en el art. 6.º párrafo 4.º de dicha ley y 10 del Reglamento para su ejecución, no permitiendo que los menores de 16 años, trabajen en los espectáculos públicos cuando este sea de equilibrios, agilidad, fuerza y dislocación, haciéndose extensiva dicha prohibición á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, verificado en salones de actualidades, Cinematógrafos, Circo y demás centros de recreo.

Prohiban asimismo si se presentaran el trabajo que ejecutaban en los Cinematógrafos de Cartagena, á los artistas menores de edad «Les Donard» y «The Lorvy Brothers», los cuales, dieron lugar en dicha ciudad, al apercibimiento hecho por el Sr. Inspector del Trabajo y la consiguiente prohibición acordada por la Junta Local de Reformas Sociales de aquella localidad.

Lo que se hace público por este periódico oficial para cumplimiento de las citadas disposiciones.

Murcia 28 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

Número 481.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Rubio, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Si vecindad
17.561	Santa Mónica.	Demarcac.º	7	Los Garrobicos.	Tébar.	Aguilas.	Francisco Navarro.	Sorpresa.	Purísima Concepción	Francisco Navarro. Juan Berné Gris.	Aguilas.
17.580	Número Cuatro.	Id.	12	El Murtaléjo.	Id.	Id.	Eduardo Argenti.	»	»	Antonio Gabarrón. El mismo. Manuel Santitas Payas.	Aguilas. Id. Id.
17.593	La Concepción.	Id.	12	Solana del Charcón.	Cocón.	Id.	Anselmo Bañón.	A. Bañón.	»	Antonio Mula Molina. Juan José de Vila. Manuel Fernández.	Murcia.
17.644	San Jerónimo.	Id.	59	Llano de las Palomas.	Tébar.	Id.	E. Pérez de Vargas.	A. Bañón.	»	Alejandro Marín García. Juan Martínez López.	Aguila. Id.

Desde el 8 al 15 de Marzo.

Murcia 12 de Febrero de 1908.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

NEGOCIADO DE REFORMAS SOCIALES

Circular.

Con el fin de asegurar la validez del voto las Sociedades patronales y obreras que han designado Compromisarios para efectuar la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que dichas Sociedades remitan á este Gobierno antes del 12 del mes actual, un ejemplar de sus respectivos reglamentos, los cuales al recibirlos, serán remitidos por este Gobierno al Presidente de dicho Instituto.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para conocimiento de las referidas Sociedades y á los efectos que quedan indicados.

Murcia 1.º de Marzo de 1908.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 22 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior. . . . .	Pts.	7.499.740'27
Imposiciones durante la semana. »		118.232'78
Suma. . . . .	»	7.617.973'05
Reintegros. . . . .	»	128.264'48
Saldo. . . . .	»	7.489.708'57

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández